

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Traaigar, 31 MADRID Teléfono 24 24 8a

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIII

Viernes 9 de abril de 1948

Núm. 100

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se confirma en el cargo de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, como Secretario de la Administración de Justicia, de la primera categoría, a don Javier Tornos Laffitte	1313	Supremo Audiencias y Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo	1321
DECRETOS de 12 de marzo de 1948 por los que se confirma en los cargos de Secretarios de las Salas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Tribunal Supremo como Secretarios de la Administración de Justicia, de la segunda categoría, a los señores que se mencionan	1314	Orden de 30 de enero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en el cargo de Agente del Juzgado Comarcal de Almoradí a don Vicente Amorós Lucas	1321
<b>MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE TRABAJO</b>			
DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 22 de marzo de 1948 por el que se determina la condición del Plan de Instalaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad en relación con las Facultades de Medicina	1315	Otra de 30 de enero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en el cargo de Agente del Juzgado Municipal de Huelva a don Manuel García López	1321
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se determina el concepto de salario base a efectos de liquidación de los Seguros sociales obligatorios	1316	Otra de 30 de enero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Basilio Gómez López, Agente del Juzgado de Paz de Villa de Don Fadrique (Tolledo)	1321
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 5 de abril de 1948 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don José Panero Buceta	1317	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>			
Orden de 29 de marzo de 1948 por la que se nombra Agregado Naval a la Embajada de España en Ciudad Trujillo a don Alvaro Guitián Vieito	1317	Orden de 2 de marzo de 1948 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Maquinistas Navales correspondiente al primer semestre del año actual	1322
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Orden de 28 de febrero de 1948 por la que se renueva el permiso sanitario de las fábricas chacineras cuyos propietarios han solicitado prórroga de funcionamiento, y se nombran Inspectores Veterinarios oficiales	1317	<b>MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA</b>	
Otra de 6 de abril de 1948 por la que se aprueban las especialidades que se indican a los señores que se mencionan	1319	Orden conjunta de 31 de marzo de 1948 por la que se modifica el precio del plátano	1322
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>			
CONVOCATORIAS—Orden de 15 de marzo de 1948 por la que se convoca a exámenes de oposición para cubrir diez plazas de Tenientes alumnos Médicos del Cuerpo de Sanidad de la Armada	1319	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 14 de marzo de 1948 por la que se nombra una Comisión para la confección de un anteproyecto de nuevos Aranceles Judiciales que deben ser aplicados en el Tribunal		Continuación a la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio (aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948)	1322

**ADMINISTRACION CENTRAL**  
**GOBERNACION**—*Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales*.—Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, categoría de Cruz de primera clase y el beneficio de libre de gastos, a la Reverenda Madre Sor Antonia Alvirra Belzunce... 1323

**AGRICULTURA**.—*Dirección General de Ganadería*.—Relación de vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios de categoría de oposición para cubrir en propiedad por los Inspectores Municipales Veterinarios que resulten aprobados en la oposición convocada por Orden ministerial de 24 de junio próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28 de agosto), y que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de dicha convocatoria... 1324

**EDUCACION NACIONAL**.—*Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica (Escuela Profesional de Peritos Agrícolas)*.—Convocando exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas durante el mes de mayo próximo... 1328

*Escuela Especial de Ingenieros de Minas*.—Convocando exámenes de ingreso, en la segunda decena de mayo, en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas... 1328

**ANEXO UNICO**.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se confirma en el cargo de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, como Secretario de la Administración de Justicia, de la primera categoría, a don Javier Tornos Laffitte.**

En ejecución de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, de conformidad con el Decreto de veintiséis de diciembre del mismo año y para dar efectividad a la plantilla de personal y dotaciones que en aquella se establecen, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, como Secretario de la Administración de Justicia de la primera categoría, con el sueldo anual de treinta mil pesetas y gratificación fija sobre el mismo, conforme a lo que preceptúa la Disposición transitoria décima del referido Decreto, a don Javier Tornos Laffitte, retrotrayéndose esta confirmación para todos los efectos al día veintinueve de junio último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
 RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
 Y MERELO

**SECRETOS** de 12 de marzo de 1948 por los que se confirma en los cargos de Secretarios de las Salas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Tribunal Supremo, como Secretarios de la Administración de Justicia de la segunda categoría, a los señores que se mencionan.

En ejecución de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, de conformidad con el Decreto de veintiséis de diciembre del mismo año y para dar efectividad a la plantilla de personal y dotaciones que en aquella se establecen, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario de la Sala Primera del Tribunal Supremo, como Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría, con la retribución arancelaria correspondiente, conforme a lo que preceptúa la Disposición transitoria octava del referido Decreto, a don Domingo Salazar e Ibáñez de Sansoain, retrotrayéndose esta confirmación, para todos los efectos, al día primero de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

En ejecución de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, de conformidad con el Decreto de veintiséis de diciembre del mismo año y para dar efectividad a la plantilla de personal y dotaciones que en aquella se establecen, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario de la Sala Primera del Tribunal Supremo, como Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría, con la retribución arancelaria correspondiente, conforme a lo que preceptúa la Disposición transitoria octava del referido Decreto, a don José Molina Candelero, retrotrayéndose esta confirmación, para todos los efectos, al día primero de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

En ejecución de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, de conformidad con el Decreto de veintiséis de diciembre del mismo año y para dar efectividad a la plantilla de personal y dotaciones que en aquella se establecen, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario de la Sala Primera del Tribunal Supremo, como Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría, con la retribución arancelaria correspondiente, conforme a lo que preceptúa la Disposición transitoria octava del referido Decreto, a don Bonifacio Echegaray Corta, retrotrayéndose esta confirmación, para todos los efectos, al día primero de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

En ejecución de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, de conformidad con el Decreto de veintiséis de diciembre del mismo año y para dar efectividad a la plantilla de personal y dotaciones que en aquella se establecen, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario de la Sala Primera del Tribunal Supremo, como Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría, con la retribución arancelaria correspondiente, conforme a lo que preceptúa la Disposición transitoria octava del referido Decreto, a don Cipriano Martín-Bias Boticario, re-

trotrayéndose esta confirmación, para todos los efectos, al día primero de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

En ejecución de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, de conformidad con el Decreto de veintiséis de diciembre del mismo año y para dar efectividad a la plantilla de personal y dotaciones que en aquella se establecen, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría, con el sueldo anual de veintiocho mil pesetas y las gratificaciones que le correspondan mientras desempeñe dicha plaza, conforme a lo que preceptúa el párrafo final de la Disposición transitoria séptima del referido Decreto, a don Antonio Tomás Pro Sánchez, retrotrayéndose esta confirmación, para todos los efectos, al día veintinueve de junio último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

En ejecución de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, de conformidad con el Decreto de veintiséis de diciembre del mismo año y para dar efectividad a la plantilla de personal y dotaciones que en aquella se establecen, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría, con el sueldo anual de veintiocho mil pesetas y las gratificaciones que le correspondan mientras desempeñe dicha plaza, conforme a lo que preceptúa el párrafo final de la Disposición transitoria séptima del referido Decreto, a don Rafael González Besada Caballero, retrotrayéndose esta confirmación, para todos los efectos, al día veintinueve de junio último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

En ejecución de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, de conformidad con el Decreto de veintiséis de diciembre del mismo año y para dar efectividad a la plantilla de personal y dotaciones que en aquella se establecen, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría, con el sueldo anual de veintiocho mil pesetas y gratificación fija sobre el mismo, conforme a lo que preceptúa la Disposición transitoria décima del referido Decreto, a don Federico Cuyás González-Corvo, retrotrayéndose esta confirmación, para todos los efectos, al día veintinueve de junio último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

En ejecución de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, de conformidad con el Decreto de veintiséis de diciembre del mismo año y para dar efectividad a la plantilla de personal y dotaciones que en

aquella se establecen, a propuesta del Ministro de Justicia.

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría con el sueldo anual de veintiocho mil pesetas y gratificación fija sobre el mismo, conforme a lo que preceptúa la Disposición transitoria décima del referido Decreto, a don Augusto Caro Camino, retrotrayéndose esta confirmación para todos los efectos, al día veintinueve de junio último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

En ejecución de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, de conformidad con el Decreto de veintiséis de diciembre del mismo año y para dar efectividad a la plantilla de personal y dotaciones que en aquella se establecen, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, como Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría con el sueldo anual de veintiocho mil pesetas y las gratificaciones que le correspondan mientras desempeñe dicha plaza, conforme a lo que preceptúa el párrafo final de la Disposición transitoria séptima del referido Decreto, a don José Anguita Sánchez, retrotrayéndose esta confirmación para todos los efectos, al día veintinueve de junio último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

En ejecución de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, de conformidad con el Decreto de veintiséis de diciembre del mismo año y para dar efectividad a la plantilla de personal y dotaciones que en aquella se establecen, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, como Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría con el sueldo anual de veintiocho mil pesetas y las gratificaciones que le correspondan mientras desempeñe dicha plaza, conforme a lo que preceptúa el párrafo final de la Disposición transitoria séptima del referido Decreto, a don Francisco Cabrero Gallo, retrotrayéndose esta confirmación para todos los efectos, al día veintinueve de junio último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

En ejecución de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, de conformidad con el Decreto de veintiséis de diciembre del mismo año y para dar efectividad a la plantilla de personal y dotaciones que en aquella se establecen, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, como Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría con el sueldo anual de veintiocho mil pesetas y gratificación fija sobre el mismo, conforme a lo que preceptúa la Disposición transitoria décima del referido Decreto, a don Vicente de la Guardia Davila, retrotrayéndose esta confirmación para todos los efectos, al día veintinueve de junio último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

En ejecución de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, de conformidad con el Decreto de veintiséis de diciembre del mismo año y para dar efectividad a la plantilla de personal y dotaciones que en aquella se establecen, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, como Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría, con el sueldo anual de veintiocho mil pesetas y las gratificaciones que le correspondan mientras desempeñe dicha plaza, conforme a lo que preceptúa el párrafo final de la Disposición transitoria séptima del referido Decreto, a don Alejandro Rey Stolle Ravilla, retrotrayéndose esta confirmación para todos los efectos, al día veintinueve de junio último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

En ejecución de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, de conformidad con el Decreto de veintiséis de diciembre del mismo año y para dar efectividad a la plantilla de personal y dotaciones que en aquella se establecen, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, como Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría con el sueldo anual de veintiocho mil pesetas y las gratificaciones que le correspondan mientras desempeñe dicha plaza, conforme a lo que preceptúa el párrafo final de la Disposición transitoria séptima del referido Decreto, a don Emilio Gómez Vela, retrotrayéndose esta confirmación para todos los efectos, al día veintinueve de junio último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

## MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE TRABAJO

**DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 22 de marzo de 1948 por el que se determina la condición del Plan de instalaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad en relación con las Facultades de Medicina.**

La Comisión interministerial creada por Decreto de doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis ha ultimado sus trabajos después de examinar los diferentes aspectos que ofrece el problema de coordinar el cumplimiento de los fines asistenciales del Seguro de Enfermedad con los docentes que son propios de las Facultades de Medicina, y una vez resuelta, por Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, la incorporación de los Profesores de Medicina de la Universidad española a la asistencia facultativa de los asegurados, como Jefes de clínica y de las Residencias sanitarias que se establezcan en las ciudades en que exista Facultad de Medicina, procede llevar a la práctica el resultado de los trabajos de dicha Comisión.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta conjunta de los de Educación Nacional y Trabajo,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—En las ciudades donde exista Facultad de Medicina, los Catedráticos numerarios cuyos servicios estén encuadrados en el artículo treinta y cuatro del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, y en el artículo ciento veintidós del texto refundido, de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de diecisiete

te de marzo), concordante con el anterior, o los que en lo sucesivo puedan establecerse, los referidos Catedráticos desempeñarán las Jefaturas de clínica y de servicios de las Residencias sanitarias que se establezcan en las referidas ciudades.

**Artículo segundo.**—El personal oficial anejo a la cátedra, constituido por los Auxiliares numerarios y por los Profesores adjuntos, Médicos o Jefes de clínica dependientes de las respectivas Facultades de Medicina, que hayan ingresado por oposición, auxiliarán a los respectivos Catedráticos en las funciones que se les encomienden por el presente Decreto, y en especial sustituirán a los respectivos titulares en caso de cátedra vacante.

**Artículo tercero.**—Para efectividad de lo dispuesto en los artículos que preceden, se declaran incluidos en el Escalafón de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con preferencia absoluta a cualesquiera otros, a los citados Catedráticos y al personal previsto en el artículo segundo mientras ocupen los referidos puestos o cargos universitarios.

**Artículo cuarto.**—La Comisión del Plan de Instalaciones de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad dará preferencia a la redacción de los proyectos y ejecución de las obras de las Residencias sanitarias que hayan de emprenderse en las ciudades donde exista Facultad de Medicina sobre cualesquiera otras instalaciones del Plan.

**Artículo quinto.**—En aquellas localidades a que se refiere el artículo anterior donde la Caja Nacional no disponga aún de solar para la construcción de la Residencia, procurará empujar ésta lo más cerca de la Facultad de Medicina que permitan las características de la instalación.

**Artículo sexto.**—En las Residencias sanitarias a que esta disposición se refiere existirán, además de los servicios asistenciales, otros específicamente universitarios.

Las respectivas Facultades de Medicina formularán el programa de necesidades universitarias en las Residencias, limitándolas a las estrictamente indispensables para que la coordinación de la asistencia y la enseñanza puedan tener lugar, y una vez formulado, se remitirá a la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, que lo informará, pasándolo seguidamente a informe del Decano de la Facultad de Medicina de Madrid y del Director del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

Una vez informado, el programa de necesidades pasará a conocimiento de la Comisión del Plan de Instala-

ciones, que resolverá sobre su inclusión en el correspondiente proyecto de Residencia.

**Artículo séptimo.**—Las obras y construcciones del proyectado Hospital Clínico de la Ciudad Universitaria de Madrid serán utilizadas por la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad para la construcción de una Residencia sanitaria del Plan de instalaciones, mediante la adaptación que se haga precisa para el cumplimiento del nuevo fin a que son destinadas, a cuyo efecto, el Ministerio de Educación Nacional y los organismos dependientes del mismo, o a quienes afecte, adoptarán los acuerdos y medidas necesarias para llevar a efecto dicho propósito.

La adaptación de estas obras para la construcción de una Residencia sanitaria se hará con carácter urgente y observando las normas antes establecidas en relación con los servicios universitarios que hayan de establecerse.

**Artículo octavo.**—En ningún caso ni por ningún concepto podrán ser utilizadas las Residencias sanitarias del Seguro de Enfermedad para entornos de Beneficencia.

**Artículo noveno.**—El número de camas de las Residencias afectadas por esta disposición será fijado en el Plan nacional de instalaciones aprobado por el Ministerio de Trabajo.

**Artículo décimo.**—Estas Residencias se ajustarán, en su régimen, organización y funcionamiento, a las mismas normas que reguen los de las restantes Residencias del Plan.

**Artículo undécimo.**—El personal facultativo y universitario adscrito a estas Residencias cumplirá su misión en las mismas condiciones que el de otras Residencias sanitarias y tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones.

**Artículo duodécimo.**—La presencia física de los beneficiarios del Seguro de Enfermedad no podrá ser utilizada en la enseñanza, si no es en algún caso excepcional, y siempre contando con el consentimiento previo del interesado.

**Artículo decimotercero.**—Quedan expresamente derogados los Decretos de doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis y diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y las disposiciones de la Orden de veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, así como cualesquiera otras que se opongan a lo que en el presente Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se determina el concepto de salario base a efectos de liquidación de los Seguros sociales obligatorios.**

Resulta hoy inaplazable regular el concepto de salario base sobre el que ha de efectuarse la liquidación de las cuotas correspondientes a los Seguros sociales, y ello con un sentido de unificación al que no pudieron responder siempre las medidas de gobierno con anterioridad dictadas, ya que, o han tenido un carácter circunstancial, o la propia experiencia, en etapas de implantación, aconsejaba el que no se regulasen con criterios comunes, puesto que las medidas de obligatoriedad afectaban a campos de afiliación y cotización tan diferenciados por la legislación anterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se entenderá por salario, a efectos de aplicación de los seguros y subsidios obligatorios la remuneración que reciba el trabajador por el trabajo que ejecute por cuenta y bajo dependencia ajena, bien en numerario, en especie o en cualquiera otra forma. También lo integrarán las retribuciones y suministros complementarios de toda clase, siempre que sean legalmente exigibles, sin más excepciones que las contenidas en los artículos cuarto y quinto de este Decreto.

**Artículo segundo.**—También estarán afectados por la cotización de Seguros sociales

Primero. Las cantidades percibidas en concepto de subsidio especial obligatorio de paro cuando su abono se efectúe por conducto o cuenta de la Empresa, excepto para el Seguro de accidentes del trabajo, en que no será compatible; y

Segundo. La indemnización económica legal que el trabajador perciba por la incapacidad que padezca a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad y la que, por iguales causas, reciba en virtud de lo dispuesto en las Reglamentaciones o normas de trabajo.

**Artículo tercero.**—En los contratos de aprendizaje y demás casos en que no estuviere determinado el salario exigible o en aquellos en que éste no alcanzase el tope de tres pesetas con cincuenta céntimos diarios o cien pesetas mensuales, se computará este mínimo a efectos de cotización y pago de prestaciones económicas de los seguros y subsidios sociales

**Artículo cuarto.**—Quedan expresamente exceptuados de cómputo para la determinación del salario base, según la norma general, las remuneraciones que, aparte de los ingresos indicados, perciba el trabajador en los siguientes casos:

a) *Casa habitación.*—Excepto las ocupadas por los porteros de fincas urbanas y a los efectos de la legislación de accidentes del trabajo, cuando esté comprendida en el salario esta forma de remuneración, y para las indemnizaciones sólo en el caso en que haya de abandonarla el accidentado al producirse la incapacidad.

b) *Desgaste de herramientas.*—Las indemnizaciones

que puedan percibirse para la reparación y conservación de los útiles de trabajo.

c) *Dieta*.—La remuneración asignada por gastos circunstanciales de desplazamientos y viáticos para los mismos.

d) *Dote*.—La que se otorgue a las trabajadoras por razón de su matrimonio.

e) *Gastos de representación*.—Se entenderán por tales los atribuidos, con independencia del sueldo, al personal directivo por razón del cargo que desempeñen.

f) *Gratificaciones extraordinarias*.—Las que, por liberalidad de las Empresas, se otorguen al personal con independencia de las obligatoriamente establecidas en las Reglamentaciones vigentes y otras disposiciones legales aplicables a las actividades no reglamentadas.

g) *Horas extraordinarias*.—Excepcionalmente las que se trabajen en un determinado ramo o actividad económica en virtud de disposición de carácter general. Sin embargo, deberán computarse todas las trabajadas dentro de los límites autorizados en el régimen de accidentes del trabajo.

h) *Impuestos*.—El importe de aquellos cuya obligación de pago corresponda a los trabajadores y sean, voluntaria o reglamentariamente, satisfechos por la Empresa.

i) *Indemnización por despido*.—Tanto si se abona por acuerdo de los interesados al cesar en el trabajo como por decisión de la autoridad correspondiente.

j) *Indemnización por fallecimiento*.—Todas las de este carácter debido a causa natural.

k) *Indemnización por mora en el pago de los salarios*. Los recargos que se hagan efectivos en los casos en que sea aplicable el pago al trabajador de esta indemnización.

l) *Locomoción*.—Los gastos originados por el transporte de quienes realicen viajes en comisión de servicio.

m) *Participación en los beneficios*.—Las establecidas en las Reglamentaciones del trabajo o que se concedan voluntariamente por la Empresa con independencia del salario o retribución normal.

n) *Pluses especiales*.—De cargas familiares, carestía de vida, reglamentariamente impuestos y el denominado plus de distancia. Los percibidos por trabajos penosos, tóxicos o insalubres serán deducibles cuando su devenir sea anormal y se efectúe por un operario no contratado para este servicio.

o) *Primas de asistencia*.—Cuando el derecho a ellas

se encuentre condicionado a la asistencia al trabajo durante todos los días de la semana.

p) *Propinas*.—Las abonadas voluntariamente por los usuarios por determinados servicios al personal que los realiza.

q) *Quebranto de moneda*.

r) *Servicio militar*.—Los emolumentos que perciba el personal que se encuentre en esta situación, tanto cuando el abono se efectúe con carácter voluntario u obligatorio para las Empresas.

s) *Suministros en especie*.—Los que no constituyan la manutención propiamente dicha del trabajador y sean susceptibles de ser consumidos en el propio centro de trabajo.

**Artículo quinto.**—Cualquier otro beneficio que no haya sido expresamente comprendido en el artículo cuarto de la presente disposición será objeto de liquidación, quedando especialmente facultado el Ministerio de Trabajo para introducir en dicha relación cualquier modificación que las circunstancias aconsejen, siempre que se determine por Orden ministerial, que habrá de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

**Artículo sexto.**—Esta disposición comenzará a regir el día primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho. Las situaciones anteriores se regirán por las disposiciones aplicables a la sazón y no procederá ningún reintegro ni reclamación de cuotas por los conceptos que resulten modificados.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

**Segunda.** Se rectifican los artículos treinta y siete del Reglamento de accidentes del trabajo y el veintisiete del de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho para la aplicación del Régimen obligatorio de subsidios familiares, se deroga la Orden del Ministerio de Trabajo de once de octubre de mil novecientos cuarenta y tres y quedan modificadas cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de abril de 1948 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don José Panero Buceta.

Excmos Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué confe-

rida por Orden-circular de fecha 24 de octubre de 1940 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 300) en la Fiscalía Superior de Tasas, al Capitán del Cuerpo de Veterinaria don José Panero Buceta, recientemente ascendido a Comandante, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV EE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV EE muchos años. Madrid, 5 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

## M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 29 de marzo de 1948 por la que se nombra Agregado Naval a la Embajada de España en Ciudad Trujillo a don Alvaro Guitián Vieito.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Marina ha tenido a bien nombrar Agregado Naval a la Embajada de España en Ciudad Trujillo al Capitán de Navío don Alvaro Guitián Vieito, que seguirá desempeñando igual cargo en la Embajada de España en Washington.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1948.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de febrero de 1948 por la que se renueva el permiso sanitario de las fábricas chacineras cuyos propietarios han solicitado prórroga de funcionamiento, y se nombran Inspectores Veterinarios oficiales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección General de Sanidad para la renovación del permiso sanitario de las fábricas chacineras, cuyos propietarios han solicitado la prórroga de funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 3 de junio de 1947, y visto asimismo el formulado para resolver el concurso convocado por Circular de 2 de agosto del citado año para cubrir plazas vacantes o desempeñadas interina-

mente de Inspectores Veterinarios de fábricas chacineras.

Este Ministerio, de conformidad con las propuestas de la Dirección General de Sanidad y el informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien:

1.º Conceder la prórroga de funcionamiento a las Empresas que se detallan en la relación que a continuación se inserta, condicionando la renovación del permiso sanitario en las que se hace constar, al cumplimiento de obligaciones pendientes con la Dirección General de Sanidad o a la presentación de documentación reglamentaria para completar su expediente.

2.º Conceder un plazo de treinta días para que por las Empresas interesadas se aclare o regularice su situación, quedando autorizadas al cumplimentar o aclarar las obligaciones pendientes o completar la documentación que interese la Dirección General de Sanidad, una vez que por la misma les sea comunicado.

3.º Nombrar los señores que se indican en la relación adjunta Inspectores Veterinarios oficiales de las fábricas que se citan y cuyas plazas fueron convocadas a concurso por Circular de 2 de agosto por encontrarse vacantes o por estar desempeñadas interinamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Relación de las razones sociales propietarias de las Fábricas de Industrias de la Carne, con o sin Matadero anexo, a quienes se les ha concedido la renovación del permiso sanitario para el funcionamiento durante la temporada de 1947-1948, con expresión del número de registro de Sanidad, para una vez concluida la renovación del permiso, a las empresas por haberse prorrogado los permisos con esta fecha, de las plazas convocadas a concurso en circular de 2 de agosto de 1947, no consignándose el personal de las mismas, quedando condicionada la renovación del permiso, a las empresas en que se hace constar, al cumplimiento de obligaciones pendientes con la Dirección General de Sanidad o a la presentación de documentos reglamentarios para completar su expediente.

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: F., fábrica que tiene obligaciones pendientes con la Dirección General de Sanidad; I., interino; A., auxiliar.

257. Ignacio Ibarra Oraola.—Arceneaga.  
 49. Pètrin Martín Gómez.—Durana.  
 572. Justino Mendoza Arcaute.—Mazaneros.  
 115. Bernardo González Martínez.—Fenacerrada.—Don Santiago Escudero Castellanos.  
 113. Vicente Sagredo González.—Pobos.  
 60. Alberto Aguirrezabal y Aguirrezaviria.—Vitoria.  
 488. Eugenio Sagarna Aguirre.—Idem.  
 529. Estéfana Solana Oña.—Idem.  
 116. Andrés Valencia Ifurrieta.—Idem.  
 637. Samuel Martínez López.—Albacete.  
 638. Mariano Sánchez Marañ.—Idem.  
 \* 520. Francisco Juárez Villena.—Hellín.  
 144. Juan Cortés Devesa.—Altea.  
 90. Fulgencio Pellegrín Soler.—«El Pilar».—San Vicente del Raspeig.—Don Evaristo Martínez Mateo.  
 64. Chachinèria del Serón, S. L.—Setón.  
 736. Joaquín del Río Fraguas.—Beccedas.—Don Mariano Martín González.  
 621. Isidoro Blazquez Sánchez.—Crespos.  
 676. Plautino Jiménez López.—Herracoa.—La Cañada.  
 230. Félix Bernaldo de Quiros.—Idem.  
 287. Camilo García Nuñez.—Navapera de Pinares.  
 168. Roxan Bernaldo de Quiros.—Navas del Marqués.—Don Antonio Peña Segovia.  
 591. Antonio García Cortés.—Idem id.  
 728. José García Blanco.—San Bartolomé de Béjar.—Don Mariano Martín Godzález.  
 848. Mariano García Blanco.—Idem id.  
 525. Emilio Manso Alvarez.—Velayos.—Don Francisco Sánchez Arevalillo.  
 947. Viuda e Hijos de Toribio Lazaro.—Fregenal de la Sierra.  
 937. Felix Merino Averbés.—Fuentes del Arco.—Don Francisco Moreno Fernández.  
 934. José Cárdeno Domínguez.—Fuentes de León.  
 944. Manuel Calatrava Calvo.—Higuera la Real.  
 938. García Hermanos, S. A.—Jerez de los Caballeros.  
 935. Antonio Rulz Hernández.—Idem.  
 462. Matadero Provincial de Mérida.—Mérida.  
 899. Joaquín Bernárdez Díaz.—San Vicente de Alcántara.  
 809. Tomás Jiménez Martínez.—Segura de León.  
 849. Antonio Fernández Coronado.—Idem.  
 936. José Durán Vázquez.—Usagre.  
 474. Antonio Morales Díez.—Villafranca de los Barros.  
 524. Jaime Bonin Aguiló.—Arta.  
 330. Gabriel Pol Bibiloni.—Cousell.  
 331. Margarita Obrador Joy.—Felanitx.—Don Gabriel Oliver Puig, I.  
 592. Francisco Tejedor García, S. A.—Idem.  
 367. Ramon Gelabert Monserrat.—Idem.  
 723. Industrias Carnicas Tejedor, S. A.—Idem.  
 732. Mateo Rosello Villalonga.—Inca.  
 494. Francisco Boyeras Barceló.—La Puebla.—Don Rafael Barceló Tugores  
 148. Gabriel Castell Prohens.—Lluchmayor.  
 327. Catalina Forteza Cortés.—Manacor.—Don Marcelino Garay Marcos.  
 220. Productora Tocinera, S. A.—Idem.  
 222. Vicente Martorell Juan.—Idem.  
 42. Juan Pons Piquer.—Palma de Mallorca.  
 687. Rafael Miguel Truols.—Idem.  
 688. Juan Berge Muñoz.—Idem.  
 933. Miguel Forteza Cerdá.—Pollensa.  
 295. Pedro Trias Mir.—Pont d'Inca Marraxí.  
 378. Pina y Compañía, S. R. C.—Porteres.  
 10. Gabriel Camps Oliver.—San Juan.  
 3-9. Jaime Píeras Ramis.—Santa María.  
 334. Viuda e Hijos de Miguel Liadó.—Soller.—Don José María Alcover Porter  
 614. Lucas García Coll.—Idem id.  
 335. José Aguiló Pomar.—Idem.  
 336. Gabriel Batlle Arrom.—Idem.  
 PROVINCIA DE BARCELONA  
 445. Antonio Salgot Sentias.—Aiguafreda.  
 464. Pedro Mas Portella.—Aviñó.  
 81. Angel Casamitjana Vidal.—Badalona.  
 999. José Quintana Arderiu.—Baga.—Don Julián Caballer Ricol, I.  
 358. Vicente Pont Antigas.—Balenya.  
 385. Productora Tocinera, S. A.—Idem.  
 300. Lorenzo Altimir Casals.—Idem.  
 664. Productos Gloria, S. L.—Idem.  
 304. Manuel Pont Blasi.—Barcelona.—Don Alfredo Albiol Gas, I.  
 766. Joaquín Claret Calaf.—Idem.—Don Leandro Escasany Ripoll, I.  
 984. José Metje Molins.—Idem.—Don Julio César Rubio Binues, I.  
 609. Industrial Tocinera, S. A.—Idem.  
 596. Antonio Soler y Cia, S. L.—Idem.  
 602. Buenaventura Vidal Comas.—Idem.  
 608. Pedro Mas Portella.—Idem.  
 611. Salvador Garriga. Soley.—Idem.  
 595. José Sitges Alba.—Idem.  
 599. Marcos Martín Sánchez.—Idem.  
 597. Manuel Llorens Aguiló.—Idem.  
 247. María Riera Alberch.—Idem.  
 614. Ramona Noguera Rovira.—Idem.  
 333. Ramón Malatrè Parets.—Idem.  
 603. Francisco Pich Pons.—Idem.  
 750. La Ripollense, S. A.—Idem.  
 602. Teresa Moliné, Vda. de Comanages.—Idem.  
 749. Francisco Pons Salvadó.—Idem.  
 299. José María Bosch Colominas.—Idem.  
 218. Agustín Francàs Ribas.—Idem.  
 605. Productora Tocinera, S. A.—Idem.  
 232. Cooperativa de Togneros Detallistas.—Idem.  
 739. La Ibérica. Productos del Cerdo, S. A.—Idem.  
 648. Juan Baró Agustí.—Idem.  
 853. Baldrich Raventós.—Idem.  
 968. José Caralt Oim.—Idem.  
 106. José Gendrau Corrubu.—Berga.  
 172. José Rauric Marva.—Calonge de la Sierra.—Don Antonio Martín Morera.  
 877. Alfredo Genis Sala.—Canet de Mar.  
 855. Juan Danti Prat.—Canovelles.  
 741. Claudio Torrens Salvà Martín Canet Regàs y Julio Niuño Cunill.—Cardedeu  
 665. José Riera Alberch.—Castellersol.  
 166. Rafael Martín Gomez.—Centellas.  
 519. Enrique Vidal Pulit.—Espuradas de Liobregat.  
 417. José Codina Corominas.—Gironella.  
 262. Antonio Soler y Cia, S. L.—Granollers.  
 18. Instituto Behering de Terapéutica Experimental.—Gualba.—La Bàlitoria.  
 214. Ramona Noguera Rovira.—Guardiola de Berga.  
 575. Francisco Domingo Calveras.—Hostalets de Balenya.  
 Don Federico Barceló Coll, I.  
 284. Ramon Fontanau Casas.—Hostalets de Balenya.  
 617. Juan Barnils Eres.—Hostalets de Balenya.  
 53. Joaquin Puigarnau Roca.—Hospital de Liobregat.  
 450. Juan Blancart Serra.—La Garriga.  
 190. Francisco Coll Olivé, Suc. Matec Robles.—La Roca del Vallès.  
 850. José María Andreu Garriga.—Las Franquesas.  
 239. Pedro Martín Bertrán.—Ibisa de Munt.  
 470. Telesforo Cerdá Vallcorba.—Malgrat.  
 967. Laboratorio Pagés y Sarría.—Manlleu.—Don Jesús Pujoldeveill Bruch, I.  
 36. Productos Selectos del Cerdo, S. A.—«La Piaras».—Id.  
 854. Andrés Bartrina Arisso.—Manresa.  
 773. S. O. L. A. S. A.—Massias de San Hipólito de Voltrég.  
 29. Manuel Liorens Aguilar.—Mollet del Vallès.—Don Miguel Gorrias Mestre.  
 600. Antonio Soler y Cia, S. L.—Moncada Roixach.  
 455. Ricardo Berthold.—Idem.  
 589. Francisco Comanages Moliné.—Idem.  
 61. Leonardo Boech Engel.—Idem.  
 43. Mercedes Sant Canal.—Idem.  
 66. Juan Lasus Tuset.—Idem.  
 210. Francisco Lasus Mará.—Idem.—Don Agustín de Budallés Surroca, I.  
 419. Max Zander.—Idem.—Don Agustín de Budallés Surroca, I.  
 289. Blas Sanahuja Bosch.—Montmanéu.—Don Agustín T. Abad Orós  
 938. Martín Boura Quintana.—Palafolls.  
 556. Pedro Armengol Mautrell.—Paret.  
 264. María Damaou Gallacha.—Prat de Liobregat.  
 857. Julio Ila Bru.—Puiggrèg.  
 246. José Obradors Riú.—Idem.  
 96. Jaime Piquet Gelabert.—Ripolllet.  
 472. Martín Pons Farreres.—Ripolllet.—Don Adolfo Vives Homel.  
 256. Amadeo Tarrés Puigdelvitot.—San Adrián de Besòs.  
 Don Rafael Trèlez Roldán  
 Juan Mora Codony.—San Celoni.—Don Antonio Guirri Dalmau  
 306. Antonio Fàrnadas Herdero.—San Faustino de Capcentellas.  
 490. Juan Pich y Pon.—Idem.  
 851. Jaime Anglada Codinach.—San Fructuoso de Bagès.  
 858. José Melet Antich.—San Justo Derveni.  
 317. Productores del Cerdo Vich, S. A.—San Martín de Riudepeñas  
 859. José Rojas Bonvent.—San Martín de Torruella.  
 733. José Torrens Pascual.—San Pedro de Ribas  
 403. Doiores Albalat Jargue.—Saria Coloma de Gramenet.—Don Rafael Trèlez Roldán.  
 118. Julian Bignardà Juncert.—Idem.  
 973. Ramón Cunill Ricart.—Idem.  
 70. Enrique Alot Girato.—Sardañola.  
 613. Francisco Maria Norte.—Idem.  
 601. Guillermo Pabell Isern.—Idem.  
 498. Jose Romàns Olivé.—Taradell.  
 501. Angel Bibayés Blancafort.—Tona.  
 679. Antonia Giral Molins Vda. de J. Balaguer.—Idem.  
 64. Mariet Siberla, S. A.—Vich.  
 74. Jose Solà Codina.—Idem.  
 (Continuad.)

ORDEN de 6 de abril de 1948 por la que se aprueban las especialidades que se indican a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios opositores a plazas de Médicos de Aguas Minerales, inspectores de Establecimientos Banerios, aprobados en las oposiciones convocadas por Orden de 13 de marzo de 1946 y resueltas por la de 26 de junio y 8 de septiembre último, sobre ampliación esta última de dichas plazas, en el sentido de ser aprobados en las especialidades que para tomar parte en las mismas solicitaron, fundamentando su petición en haber demostrado ante el Tribunal que las juzgó sus conocimientos científicos en el ejercicio clínico que a ta. efecto realizaron;

Resultando que por el Tribunal juzgador correspondiente han sido reconocidos los fundamentos alegados por los interesados, y estando de acuerdo en que queden aprobados los opositores de mención, pertenecientes en la actualidad al Cuerpo de Médicos de Banos, en las especialidades que solicitaron, y visto asimismo el informe favorable emitido por el Consejo Nacional de Sanidad en relación con dicha petición;

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por aque. Tribunal y por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien acceder a lo interesado y, en su consecuencia, disponer que las Ordenes de 26 de junio y 8 de septiembre de 1947 se entiendan ampliadas en el sentido que los señores que a continuación se indican obtuvieron su aprobación en las especialidades que se expresan:

- D. Antonio Aznar Reig. Digestivo y Reumatismo.
- D. Miguel Sebastián Herrador. Digestivo.
- D. Emilio Zapatero Ballesteros. Digestivo y Reumatismo.
- D. Antonio Mundo Fuertes. Digestivo y Reumatismo.
- D. José Luis Rodríguez Miñón. Digestivo, Reumatismo y Circulatorio.
- D. Antonio Saices Besa. Digestivo, Reumatismo y Circulatorio.
- D. José Oriol Sevilla Vallejo. Digestivo.
- D. José Calderón Montero. Digestivo y Circulatorio.
- D. Fernando Cámara Niño. Reumatismo.
- D. Agustín Valero Castejón. Reumatismo.
- D. Ricardo Franco Manera. Digestivo y Reumatismo.
- D. Julio Ortiz Vázquez. Digestivo y Circulatorio.
- D. Juan Guallar Segarra. Reumatismo y Circulatorio.
- D. Angel Luis Massoti Littell. Digestivo.
- D. José Antonio Renedo Fornós. Circulatorio.
- D. Julio Pardo Canalis. Digestivo, Reumatismo, Circulatorio y Nervioso.
- D. Alvaro Aguirre de Cárcer. Reumatismo.
- D. José Fernández Piña. Digestivo y Reumatismo.
- D. Francisco Atero Santiago. Digestivo.

- D. Rafael Vela Guillón. Reumatismo y Circulatorio.
- D. Julián Torresano Chápuil. Reumatismo.
- D. Pedro Moreno Jiménez. Digestivo y Circulatorio.
- D. Adrán Juanes González. Digestivo y Reumatismo.
- D. Manuel Máraver Perca. Digestivo, Reumatismo y Nervioso.
- D. Ricardo Pérez Mora. Digestivo, Reumatismo y Circulatorio.
- D. Miguel Fernández Pérez. Digestivo y Reumatismo.
- D. Félix de la Vega Goicoechea. Digestivo y Reumatismo.
- D.ª Antonia Martínez Casado. Reumatismo.
- D. Vicente Callao Fabrigat. Digestivo.
- D. Anures López Herce. Digestivo, Reumatismo y Circulatorio.
- D. Rafael Martínez Domínguez. Circulatorio.
- D. Juan Antonio Tercedor Avilés. Digestivo y Reumatismo.
- D. Manuel Morás Pieguezuelo. Digestivo y Reumatismo.
- D. José Guijarro Onveras. Digestivo y Reumatismo.
- D. Fernando Goñi Arregui. Digestivo y Reumatismo.
- D. José Moín. Caballero. Digestivo.
- D. Alfonso González Cruz. Digestivo, Reumatismo y Circulatorio.
- D. Ricardo de la Puerta Chávarri. Reumatismo y Circulatorio.
- D. Pedro Pérez González. Digestivo, Reumatismo y Circulatorio.
- D. Marino Garraide Iribarren. Digestivo y Reumatismo.

- D. Domingo Cabañas Gayo. Digestivo y Circulatorio.
  - D. Ramón José Galán. Digestivo y Reumatismo.
  - D. Luis Figueras Ballester. Circulatorio.
  - D. Miguel Torresano Chápuil. Reumatismo.
  - D. Francisco J. López Olveros. Reumatismo y Circulatorio.
  - D. Sebastián de la Vega Goicoechea. Digestivo y Reumatismo.
  - D. Ricardo Linares Casallo. Digestivo y Circulatorio.
  - D. Amaro Pérez Coutiño. Reumatismo.
  - D. Pedro Olivares Ariza. Nervioso.
  - D. José Tortosa Simancas. Digestivo y Reumatismo.
  - D. Ricardo González González. Digestivo.
  - D. Nicolás Calvin Rodríguez. Reumatismo.
  - D. José L. Alpuente Marcos. Reumatismo.
  - D. Luis Bellón Renovas. Digestivo y Reumatismo.
  - D. Jaime González del Tánago. Digestivo y Circulatorio.
  - D. José Galán Díaz. Digestivo y Reumatismo.
  - D. Daniel Mezquita Arconi. Digestivo y Reumatismo.
- Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de abril de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE MARINA

### Jefatura de Instrucción

#### CONVOCATORIAS

ORDEN de 15 de marzo de 1948 por la que se convoca a exámenes de oposición para cubrir diez plazas de Tenientes-alumnos Médicos del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Artículo 1.º Se convoca a exámenes de oposición para cubrir diez plazas de Tenientes-alumnos Médicos del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Art. 2.º Los ejercicios de oposición, tanto teóricos como prácticos, se celebrarán en Madrid, en el local o locales que el Tribunal designe.

Darán comienzo el día 3 de noviembre del año actual.

Art. 3.º Las plazas convocadas se cubrirán por orden riguroso de puntuación, sin que en ningún caso pueda autorizarse otra ampliación que la de dos plazas para los opositores que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia, de acuerdo con lo estipulado en la Orden ministerial de 6 de julio de 1944 («Diario Oficial» núm. 155).

Art. 4.º Dichas plazas se distribuirán según la clasificación de los opositores, teniendo en cuenta las reservas establecidas por las disposiciones vigentes.

Para determinar dentro de cada grupo un orden de preferencia entre los concursantes, caso de que surjan empates en las calificaciones de los ejercicios, se tendrá presente la siguiente escala:

- a) Los Caballeros de la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar.
- b) Haber obtenido mayores recompensas militares.
- c) La mayor permanencia en Unidades de combate de los Ejércitos de Mar, Tierra y Aire destinadas en primera línea.

d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar y, en su defecto, la mayor edad.

e) Entre los ex cautivos, el mayor tiempo de prisión.

Art. 5.º Para tomar parte en las oposiciones se necesitará reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser ciudadano español.
- b) No haber cumplido los treinta años el día 31 de diciembre de 1948, a cuyo efecto acompañará la copia certificada del acta de nacimiento, debidamente legalizada si hubiese de surtir efectos fuera del lugar donde fué extendida. Dicha copia ha de ser íntegra y no en extracto.

c) Hallarse en posesión del título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía, que lo acreditarán mediante copia legalizada del mismo o de los mismos o con el recibo del depósito que marca la ley para la expedición de aquéllos.

d) Identificar su personalidad mediante dos fotografías de 54 X 40 milímetros, de busto, firmadas al respaldo por el opositor.

e) Tener la aptitud física necesaria para el servicio en la Armada, que ha de acreditarse mediante reconocimiento por una Junta de Médicos de la Armada nombrada al efecto, que ha de aplicarles el cuadro de exenciones físicas vigente

para el ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por Orden ministerial de 2 de enero de 1939, con la excepción de lo que hace referencia a la talla y al aparato visual, que se regirá por el cuadro vigente para Marinería, aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1944 (Diario Oficial número 150).

f) Carecer de impedimentos para ejercer cargos públicos.

g) No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

h) Carecer de antecedentes penales, no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado por fallo de Tribunal de Honor, ni hallarse procesado, declarado en rebeldía, lo que se acreditará mediante certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

i) Ser de buenas costumbres y de conducta social irreprochable o buena, que habrá de justificarse mediante el certificado correspondiente expedido por la Alcaldía en que está vecinado.

j) Adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, que ha de justificarse, así como los servicios prestados al mismo, mediante los documentos correspondientes.

Quedan exentos de la presentación del certificado de adhesión al Movimiento los que pertenezcan al Partido y el personal de los Ejércitos de Mar, Tierra y Aire de las Escuelas Profesional, Provisional o de Complemento, y clases de Tropa en activo o que hayan prestado servicios de guerra durante la Campaña de Liberación, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de octubre de 1942 («Diario Oficial» número 228).

k) Asimismo acompañarán la certificación académica de los estudios correspondientes a la Licenciatura o Doctorado en Medicina, siendo potestativo unir la certificación acreditativa de los servicios prestados o méritos que posean en relación con estudios de ampliación, cursos especializados, trabajos científicos, publicaciones, pensiones, premios, cargos internos o Médico adscrito a servicio hospitalario, así como idiomas que domine o traduzca el solicitante.

l) Documentación acreditativa de su situación militar.

m) Resguardo del giro postal impuestado para el pago de matrícula, a que se refiere el artículo séptimo, o recibo de haber efectuado dicho pago.

n) Los hijos o huérfanos de militares pertenecientes a cualquiera de los tres Ejércitos lo acreditarán acompañando copia certificada del último nombramiento a favor del padre o la última disposición ministerial que se le confirió, o mediante otro documento que debidamente lo justifique.

Los hijos del personal civil acompañarán nota expresando la profesión, cargo o actividades a que se dedique o haya dedicado el padre.

o) Los que hubieran obtenido el derecho a plaza de gracia, y, por lo tanto, al examen de suficiencia, deberán acreditarlo citando en la solicitud la fecha de la Orden ministerial que les concedió este beneficio y el «Diario Oficial» en que fue publicado.

Art. 6.º Quiénes, reuniendo los expresados requisitos, deseen tomar parte en la oposición habrán de solicitarlo del excelentísimo señor Ministro de Marina, por medio de instancia debidamente reintegrada.

Dichas instancias deberán tener entrada en la Jefatura de Instrucción de este Ministerio antes de las veinticuatro horas del día 15 de octubre próximo.

Art. 7.º Por derechos de matrícula, los opositores deberán abonar la cantidad de 75 pesetas que serán enviadas por giro postal o entregas, en su caso, al Habilitado general de este Ministerio.

Los opositores a quienes correspondiera el beneficio de Familia Numerosa abonarán la mitad o quedarán exentos de su pago, según estén clasificados en la primera o segunda categoría.

Están exentos del pago de esta matrícula:

a) Los huérfanos del personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire profesionales.

b) Los que tengan acreditado el derecho a plaza de gracia.

c) El personal de las clases de Marinería y Tropa en servicio activo.

Art. 8.º Los solicitantes que estén prestando servicio activo en la Armada, Ejército o Aviación cursarán sus instancias, documentadas, por conducto de sus Jefes naturales, quienes unirán a las mismas copia certificada de la libreta o de los informes del interesado, remitiéndolos directamente a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Para ser cursadas las instancias de los opositores a que este artículo se refiere es condición indispensable que la concepción de su conducta sea igual o superior a «buena».

Art. 9.º A medida que se reciban las instancias serán revisadas por el Negociado correspondiente de la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina, la que comunicará a los interesados haber sido admitidos a examen y número que les ha correspondido en el sorteo a que se refieren los artículos 4 y 13 (modelos de impresos número 2 del Reglamento para régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar, Orden de 20 de marzo de 1945 («D. O.» número 71) o las razones que se opongán a ellos.

Art. 10. El orden en que los opositores han de prestar examen se determinará por sorteo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del citado Reglamento.

Art. 11. Los candidatos, después de ser sometidos al reconocimiento médico, han de demostrar su competencia en las materias y disciplinas científicas que constituyen el programa adjunto a la Orden ministerial de 17 de marzo de 1947 («Diario Oficial» número 65).

Art. 12. El desarrollo de los exámenes se ajustará, en líneas generales, a lo preceptuado en el Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar, ya citado.

Los exámenes constarán de cuatro ejercicios:

El primer ejercicio consistirá en la contestación oral de un tema sacado a la suerte, sucesivamente, de cada uno de los cuatro grupos del cuestionario correspondiente, por el orden establecido en éstos, no extrayendo de un grupo hasta después de contestado el anterior, siendo necesario para obtener la aprobación haber contestado a todo por un tiempo que, sin exceder de veinte minutos por tema, sin bajar de cinco en cada uno.

Las bolas que hayan sido contestadas

por un opositor no podrán repetirse en una misma sesión.

El segundo consistirá en la práctica en un cadáver de una operación de las correspondientes a su cuestionario, sacada a la suerte. Al acto quirúrgico ha de preceder la exposición anatómotopográfica de la región en que ha de efectuarse, la de las indicaciones y contraindicaciones que la justifiquen, procedimientos operatorios, cuidados pre y post operatorios, accidentes que puedan presentarse y manera de evitarlos o de corregirlos, anestesia adecuada al caso, instrumental quirúrgico preciso para la intervención; apósitos aplicables, cuidados inmediatos y consecuencias próximas y remotas de la intervención. Y en caso de mutilaciones, la restauración ortopédica que proceda.

El tiempo máximo para la exposición teórica será de treinta minutos.

El tercer ejercicio será clínico, y consistirá en el examen y exploración de un enfermo de medicina o cirugía generales elegido entre los existentes en los hospitales o servicios clínicos que el Tribunal designe, y en la exposición clínica del caso.

Intervienen en este ejercicio el opositor actuante, y otros dos objetantes; estos últimos serán designados por sorteo diariamente al comenzar el ejercicio. Cada opositor intervendrá solamente una vez como disertante y dos como contrincente, y cumplidos estos requisitos será excluido del sorteo.

El opositor dispondrá de un tiempo máximo de treinta minutos para la exploración del enfermo y de veinte para la ordenación de datos y anotación de cuanto le sugiera o haya sugerido el estudio de los documentos clínicos, radiográficos o de otra índole, cuyo examen haya facilitado el Tribunal. La entrega al opositor de toda esta documentación es potestativa del Tribunal.

Los contrincentes verán al enfermo a continuación del opositor, y dispondrán cada uno de ellos de quince minutos, también como máximo, para explorarlo. A continuación, el opositor actuante hará su exposición verbal del caso clínico estudiado, en la que podrá invertir hasta veinte minutos.

Los objetantes arguirán al opositor durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno, y el opositor tendrá quince minutos para contestar a los dos.

El cuarto ejercicio ha de consistir en la redacción de una Memoria acerca de tema, sacado a la suerte, sobre cultura general médica, entre diez elegidos por el Tribunal y dados a conocer con veinticuatro horas de antelación a los opositores. El tiempo para la realización de este ejercicio será de tres horas. A su final, el opositor lo entregará, bajo sobre cerrado y lacrado, al Secretario del Tribunal, consignando su nombre y hora de entrega. La lectura de este trabajo escrito la efectuará el aspirante personalmente.

Art. 13. Para las votaciones y censuras hay que atenerse a lo dispuesto para el caso en el artículo 24 y siguientes del Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para el ingreso en la Escuela Naval Militar, ya citado.

Art. 14. En lo referente a las disposiciones generales que afectan al acto de

oposición, habrá de regirse por lo ordenado en los artículos 30 y siguientes, hasta el final, del mismo Reglamento indicado para el ingreso en la Escuela Naval Militar.

Art. 15. Las oposiciones se considerarán finalizadas por la Orden militar que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador, y, en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquélla en cualquier sentido que fuese.

Art. 16. Los opositores que resulten admitidos serán nombrados Tenientes-Alumnos Médicos, y efectuarán su presentación en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra) el día 15 de enero de 1949, donde llevarán a cabo un cursillo de formación militar de seis meses de duración. Terminado el cursillo en la Escuela Naval Militar, embarcarán durante tres meses en el buque que designe la Superioridad, donde, sometidos a régimen escolar, efectuarán las prácticas necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de mayo de 1942 («Diario Oficial» número 120).

Art. 17. El que no verifique su presentación en la Escuela Naval Militar el día fijado, sin justificar debidamente las causas que lo hubieran impedido, se en-

tenderá que tácitamente ha renunciado a la plaza obtenida, perdiendo, como consecuencia, todo derecho a ocuparla.

Art. 18. Tanto durante los cursillos de la Escuela Naval Militar como durante el período de embarco podrán ser separados del servicio aquellos Tenientes-Alumnos que a juicio de su Comandante no fuera conveniente su ingreso definitivo en la Armada.

Art. 19. A la terminación con aprovechamiento del cursillo de prácticas a que se refiere el artículo 16, y a propuesta de la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina, serán nombrados Tenientes Médicos de la Armada y escalafonados con arreglo a la antigüedad resultante de la combinación de la nota promedio obtenida en la oposición, afectada del coeficiente dos, y la nota promedio del cursillo en la Escuela Naval Militar, afectada al coeficiente uno.

Art. 20. Al verificar su presentación en la Escuela Naval Militar cada Teniente-Alumno deberá abonar la cantidad de 1.500 pesetas como depósito de vestuario.

Madrid, 15 de marzo de 1948.

#### REGALADO

Excmos. Sres. ....  
Sres. ....

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de marzo de 1948 por la que se nombra una Comisión para la confección de un anteproyecto de nuevos Aranceles Judiciales que deben ser aplicados en el Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Excmo. Sr.: Los Aranceles vigentes que se aplican en el Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, adolecen de omisiones y otras deficiencias disculpables en disposiciones que se dictaron en su mayor parte en épocas lejanas, cuando imperaba el criterio de la remuneración por diligencias, forma que la práctica ha demostrado que en muchos casos es perjudicial por poco equitativa para los interesados en los procesos o para los funcionarios y Auxiliares que de ese modo han de percibir su remuneración.

Para acometer la reforma de la confección de unos nuevos Aranceles sin un meditado estudio de tan arduo problema sería imperdonable pecado de ligereza de no realizarlo con las debidas garantías de acierto, pues las nuevas tarifas no sólo deben establecer márgenes honestamente remuneradores sino que también deben marcar una orientación capaz de hacer frente a un porvenir progresivo, recogiendo en unas normas de estudiada elasticidad todo cuanto se refiera, no sólo al régimen procesal actual sino a los avances que ya apuntan en el horizonte jurídico y que pronto se han de convertir en realidades vivas, por tanto, hácese preciso estudiar a fondo el problema por elementos profesionales e idóneos, que a su reconocida competencia unan una gran experiencia profesio-

nal. De aquí, la conveniencia de que sea nombrada una Comisión que con el detenimiento que problema tan hondo requiere, pero en el más breve plazo posible, estudie y confeccione un anteproyecto de los nuevos Aranceles judiciales que deben ser aplicados en el Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado se constituya una Comisión que deberá ser integrada por don José María Castelló Madrid, Magistrado del Tribunal Supremo, que la presidirá, y de la que formarán parte como Vocales: don Epiplidio Lozano Escalona, Magistrado de la Audiencia de Madrid; don Conrado Espin Arango, Letrado del Ministerio de Justicia, Jefe de Sección; don Domingo Salazar e Ibáñez de Sansuain, Secretario de Sala del Tribunal Supremo; don Manuel Latorre Badillo, Secretario de Sala de la Audiencia de Madrid; don Adolfo Serra Valentín, Abogado en ejercicio, en representación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid; don Carlos Salas Sánchez-Campomanes, Presidente de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España; don Julián Zapata Díaz, Procurador de los Tribunales del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, y don Luis Echarrí Martínez, Oficial de Sala, debiendo de actuar como Secretario de la Comisión el Vocal de menos edad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de enero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en el cargo de Agente del Juzgado Comarcal de Almoradí a don Vicente Amorós Lucas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el 57 del Decreto Orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945, y accediendo a lo solicitado por don Vicente Amorós Lucas, Agente del Juzgado Comarcal de Almoradí (Alicante).

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto Orgánico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 30 de enero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en el cargo de Agente del Juzgado Municipal de Huelva a don Manuel García López.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el 57 del Decreto Orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, y accediendo a lo solicitado por don Manuel García López, Agente Judicial del Juzgado Municipal de Huelva.

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto Orgánico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 30 de enero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Basilio Gómez López, Agente del Juzgado de Paz de Villa de Don Fadrique (Toledo).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don Basilio Gómez López, Agente del Juzgado de Paz de Villa de Don Fadrique (Toledo), Este Ministerio ha acordado declarar

al interesado en situación de excedencia voluntaria por razón de incompatibilidad con otro cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## M. DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 2 de marzo de 1948 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Maquinistas Navales correspondiente al primer semestre del año actual.

Ilmo. Sr.: Debiendo dar principio el día 15 de abril próximo los exámenes para Maquinistas Navales correspondientes al primer semestre del año actual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Maquinistas Navales, aprobado por Real Orden de 2 de noviembre de 1925 (B. O. de Marina número 60), y en las Ordenes ministeriales de 12 de marzo y 29 de noviembre de 1934,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Tribunal que ha de constituirse en las Escuelas Oficiales de Náutica de Bilbao, Barcelona y Cádiz, en este orden citado, para proceder a examen, con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento, a los señores siguientes:

Presidente: Don Pedro de la Rosa Mayol, Teniente Coronel de Ingenieros de la Armada.

Secretario: Don Bonifacio Arteche Landaburu, Profesor de Máquinas y Taller de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao.

Vocales: Don Laureano Menéndez García y don Tomás Ravelo del Pino, Primeros Maquinistas Navales, designados por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Tanto el Presidente como el Secretario y los Vocales deberán presentarse a la Autoridad de Marina de Bilbao, con la antelación necesaria para constituirse el 5 de abril próximo.

El Presidente del Tribunal comunicará oportunamente a los Comandantes Militares de Marina y Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica de Barcelona y Cádiz, respectivamente, la fecha en que dará principio su actuación en dichos puertos.

Las actas de exámenes se remitirán a esa Subsecretaría de la Marina Mercante y serán dos: una de ellas en la que figu-

ren los exámenes que, por haber aprobado todos los ejercicios, tengan derecho al título correspondiente de primero o segundo Maquinista Naval, y otra en la que figuren todos los demás. También se remitirá la liquidación de cuentas de las cantidades recaudadas por derechos de examen a que se refiere el artículo 33 del Reglamento de 2 de noviembre de 1925.

Los candidatos podrán prestar examen en cualquiera de los puertos citados anteriormente, siempre que presenten la documentación correspondiente ante el Tribunal de exámenes o ante la Autoridad de Marina del puerto en que deseen examinarse, con un día de antelación al comienzo de los exámenes en el puerto respectivo.

De conformidad a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 26 del Reglamento de Maquinistas Navales de la Marina Mercante, el Presidente y los Vocales tendrán derecho a la dieta por comisión de servicio en los casos de ausencia fuera de su residencia habitual, como incluidos en la tercera categoría, justificándose ésta con las Ordenes de

financiamiento, y en donde se estampará por la Autoridad de Marina correspondiente la fecha de presentación y la en que termine su misión el comisionado, y con los demás requisitos especificados en el artículo 9.º, grupo A), del vigente Reglamento de dietas y viáticos, de 18 de junio de 1924, siendo los viajes por cuenta del Estado y con una duración máxima de sesenta días.

Cuando alguno de los componentes del indicado Tribunal no cobre haber o sueldo del Estado, percibirá, además de la dieta como incluido en la tercera categoría de las señaladas en el expresado Reglamento, el sueldo anual de 9.600 pesetas, correspondiente a un Jefe de Negociado de primera clase, por el tiempo de duración de los exámenes, por aplicación de la Orden ministerial de 23 de agosto de 1934.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaesche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ....

## MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de 31 de marzo de 1948 por la que se modifica el precio del plátano.

Ilmos. Sres.: Siendo conveniente mantener la forma en que actualmente se desarrolla el comercio del plátano, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 18 de diciembre de 1946, se precisa para ello repercutir en el precio C. I. F. para el plátano de consumo peninsular, los aumentos legales habidos en diversos factores de su producción, manipulación y transporte, a efectos de mantener las cifras fundamentales propuestas en dicha disposición.

En consecuencia, los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura disponen:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente disposición queda sin efecto el artículo primero de la Orden conjunta de Industria y Comercio y Agricultura de 18 de diciembre de 1946, fijándose el precio del kilogramo neto de plátano empacquetado C. I. F., puerto peninsular y con destino al abastecimiento nacional, en 3,30 pesetas.

2.º Siguen vigentes el resto de la Orden conjunta de Industria y Comercio y Agricultura de 18 de diciembre de 1946 y la también Orden conjunta de los mismos Ministerios de 14 de agosto de 1947.

Lo que decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1948.

SUANZES

REIN

Ilmos Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario técnico de Agricultura, y Fiscal superior de Tasas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación a la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio (aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948).

industrial y agrícola, Maquinaria de precisión, Máquinas de sumar y escribir, Material de alta tensión, Material científico y sanitario, Material fotográfico, Material de Laboratorio y ortopédico, Material de radio-difusión, Muebles de lujo, Óptica, Orfebrería y Platería (mayor y detall), Pelotería, Perfumería de lujo, Rayos X, Sastrería de lujo, Tapicerías y alfombras exclusivamente, Vidrio plano.

Se comprenden en la segunda clase los siguientes:

Abono, Almacenes de aceites, Almacenes de colonias, Almacenes de curtidos, Almacenes de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, Almacenes de mercadería, Almacenes de papelería, Almacenes de perfumería, Almacenes de pieles, Almacenes de quesos, Almacenes de relojes, Aparatos o maquinaria de refrigeración, Armerías, Artículos de deportes, Aspiradoras y encendedoras eléctricas, Bazares, Bisuterías, Bombones y caramelos, Calefacción, Casas de compra y venta, Cocinas de gas y eléctricas, Confiterías, Corseterías, Camiserías, Estampería y música, Ferrerías, artículos de metal de hierro, Fiambres y mantecuerías, Flores naturales o artificiales, Géneros de punto y niño, Lámparas de precio inferior a 2.000 pesetas, Librerías de nuevo y de viejo, Lonas y saquetería, Marroquinería y viaje, Material eléctrico, Guantería, Motocicletas, Muebles metálicos, Papelería, Pastelerías, Prendas confeccionadas, Ortopedia, Sastrería corriente,

Sombreros, tejidos en general, (mayor y detall), Triciclos y Bicicletas, Zapaterías.

Integran la tercera clase los que a continuación se indican:

Abacerías, Almacenes de plátanos, Asentadores de frutas y verduras, Cacharrerías, Carbones (mayoristas y minoristas), Comestibles y Ultramarinos, Despachos de aceite, Despachos de vinos y licores, Despachos de helados, Despachos de carnes, Droguerías al detall, Estufas, Expendedurías de tabaco, Fruterías, Herbolarios, Material de construcción, Mercería y Perfumería corriente, Muebles de madera de pino, Muebles metálicos corrientes, Simientes y granos, Papeles pintados, Pescados (mayoristas, minoristas y exportadores), Velas y bujías, Zapaterías de caizado ordinario.

Art. 38. Si un establecimiento mercantil se dedicase a la venta de artículos comprendidos en categorías diferentes de establecimientos, será catalogado, a los efectos a que el artículo anterior se refiere, en la categoría superior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los establecimientos mercantiles que radiquen en segunda Zona, que no sea capital de provincia, y en tercera Zona, aunque sea capital de provincia, se catalogarán, a los efectos del artículo 37, por el artículo o artículos que predominen en el establecimiento.

Art. 39. Asimismo, y por lo que se refiere al régimen de retribuciones, se entenderá dividido el territorio nacional en tres Zonas y una especial que comprende Madrid y Barcelona, de conformidad con lo que a continuación se expresa:

#### Alava.

Zona segunda.—Vitoria (capital).  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Albacete.

Zona segunda.—Albacete (capital).  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Alicante.

Zona segunda.—Alicante (capital), Alcoy y Elche.  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Almería.

Zona tercera.—Toda la provincia.

#### Avila.

Zona tercera.—Toda la provincia.

#### Badajoz.

Zona tercera.—Toda la provincia.

#### Baleares.

Zona segunda.—Palma de Mallorca, Manacor, Inca y Mahón.  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Barcelona.

Zona especial.—Barcelona (capital).  
Zona primera.—Resto de la provincia.

#### Burgos.

Zona segunda.—Burgos (capital) y Miranda de Ebro.  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Cáceres.

Zona tercera.—Toda la provincia.

#### Cádiz.

Zona segunda.—Cádiz (capital), Jerez de la Frontera y La Línea de la Concepción.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Castellón.

Zona segunda.—Castellón (capital).  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Ciudad Real.

Zona tercera.—Toda la provincia.

#### Ceuta.

Zona segunda.—La plaza de Ceuta.

#### Córdoba.

Zona segunda.—Córdoba (capital).  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Coruña (La).

Zona segunda.—La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Cuenca.

Zona tercera.—Toda la provincia.

#### Gerona.

Zona segunda.—Gerona (capital), San Feliu de Guixols, Palamós, Blanes, Figueras, Bañolas, Olot, Puigcerdá y Port Bou.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Granada.

Zona segunda.—Granada (capital).  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Guadalajara.

Zona tercera.—Toda la provincia.

#### Guipúzcoa.

Zona primera.—San Sebastián (capital).  
Zona segunda.—Resto de la provincia.

#### Huelva.

Zona segunda.—Huelva (capital).  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Huesca.

Zona tercera.—Toda la provincia.

#### Jaén.

Zona segunda.—Jaén (capital) y Linares.  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### León.

Zona segunda.—León (capital).  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Lérida.

Zona segunda.—Lérida (capital), Tàrrrega, Cervera y Balaguer.  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Logroño.

Zona segunda.—Logroño (capital).  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Lugo.

Zona tercera.—Toda la provincia.

#### Madrid.

Zona especial.—Madrid (capital).  
Zona segunda.—El Escorial, Alcalá de Henares, Aranjuez, Valdecañas y Villa Verde.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Málaga.

Zona primera.—Málaga (capital).  
Zona segunda.—Resto de la provincia.

#### Melilla.

Zona segunda.—La plaza de Melilla.

#### Murcia.

Zona segunda.—Murcia (capital) y Cartagena.  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Navarra.

Zona segunda.—Pamplona.  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Orense.

Zona tercera.—Toda la provincia.

#### Oviedo.

Zona primera.—Oviedo (capital) y Gijón.  
Zona segunda.—Resto de la provincia.

#### Palencia.

Zona tercera.—Toda la provincia.

#### Palmas (Las).

Zona segunda.—Las Palmas (capital).  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Pontevedra.

Zona segunda.—Pontevedra y Vigo.  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Salamanca.

Zona segunda.—Salamanca (capital), Tejares y Béjar.  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Santa Cruz de Tenerife.

Zona segunda.—Santa Cruz de Tenerife (capital).  
Zona tercera.—Resto de la provincia.

#### Santander.

Zona primera.—Santander (capital).  
Zona segunda.—Resto de la provincia.

(Continuará.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### M.º DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, categoría de Cruz de primera clase y el beneficio de libre de gastos, a la Reverenda Madre Sor Antonia Alvira Belzunce.

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940 y en atención a los méritos que concurren en la Reverenda Madre Sor Antonia Alvira Belzunce, Superiora del Colegio-Asilo de San José de Gordejuela (Vizcaya) y que se expresan en la Orden comunicada al efecto,

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por Orden de 11 de los corrientes, ha tenido a bien conceder el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, categoría de Cruz de primera clase y el beneficio de libre de gastos, por la condición de pobreza inherente a su estado religioso.

Madrid, 27 de marzo de 1948.—El Director general, Manuel M. de Tena.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## Dirección General de Ganadería

Relación de vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios de categoría de oposición para cubrir en propiedad por los Inspectores Municipales Veterinarios que resulten aprobados en la oposición convocada por Orden ministerial de 24 de junio próximo pasado (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 28 de agosto), y que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de dicha convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden ministerial de 24 de junio próximo pasado (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de agosto) por la que se convoca oposición para ingreso en el Escalafón de oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, se hace pública la siguiente relación de vacantes, que se habrán de proveer en propiedad por los que resulten aprobados en la misma.

Capitalidad del Partido	Pueblos que lo constituyen	Denominación	Núm. de la vacante	Por sueldo — Ptas.	Por reconoci- miento cerdos — Ptas.	TOTAL — Ptas.
<b>PROVINCIA DE ALICANTE</b>						
Elda .....	Elda .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	4.000	—	4.000
Elda .....	Elda .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500
Callosa de S. ....	Callosa de S. ....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500
Villena .....	Villena .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500
Monóvar .....	Monóvar .....	Unico .....	1. <sup>a</sup>	4.000	—	3.500
Monóvar .....	Monóvar .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	—	4.000
Denia .....	Denia .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	5.750	—	5.750
Crevillente .....	Crevillente .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	5.000	—	5.000
Novelda .....	Novelda .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500
<b>PROVINCIA DE ALMERIA</b>						
Nijar .....	Nijar .....	Unico .....	1. <sup>a</sup>	4.000	4.000	8.000
Nijar .....	Nijar .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	4.000	7.500
Cuevas del A. ....	Cuevas del Almanzora .....	Unico .....	1. <sup>a</sup>	5.000	5.000	5.000
Cuevas del A. ....	Cuevas del Almanzora .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	4.000	5.000	9.000
Dalias .....	Dalias .....	Unico .....	1. <sup>a</sup>	4.000	4.000	8.000
Dalias .....	Dalias .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	4.000	7.500
Adra .....	Adra .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	4.000	7.500
<b>PROVINCIA DE BARCELONA</b>						
S. Ginés de Vilasart	San Ginés de Vilasart, Premiá y Premiá de Dalt .....	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	4.200	—	4.200
Tarrasa .....	Tarrasa .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	5.500	—	5.500
Tarrasa .....	Tarrasa .....	Unico .....	4. <sup>a</sup>	5.000	—	5.000
<b>PROVINCIA DE CACERES</b>						
El Gordo .....	El Gordo y Berrocalejo .....	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	4.000	6.420	10.420
<b>PROVINCIA DE CADIZ</b>						
Algeciras .....	Algeciras .....	Unico .....	4. <sup>a</sup>	5.500	1.850	5.350
Barbate .....	Barbate .....	Unico .....	1. <sup>a</sup>	4.000	300	4.300
Barbate .....	Barbate .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	300	3.800
Conil de la F. ....	Conil de la Frontera .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	500	4.000
Chiclana de la F. ...	Chiclana de la Frontera .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	4.000	1.500	5.500
Chiclana de la F. ...	Chiclana de la Frontera .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	3.500	1.500	5.000
La Línea de la C. ...	La Línea de la Concepción .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	4.000	—	4.000
La Línea de la C. ...	La Línea de la Concepción .....	Unico .....	4. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500
Jimena de la F. ....	Jimena de la Frontera .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	500	4.000
Medina-Sidonia .....	Medina-Sidonia .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	3.500	2.666	6.166
Puerto de S. María	Puerto de Santa María .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	4.500	—	4.500
Puerto de S. María	Puerto de Santa María .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	4.000	—	4.000
Puerto de S. María	Puerto de Santa María .....	Unico .....	4. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500
Puerto Real .....	Puerto Real .....	Unico .....	1. <sup>a</sup>	5.000	316	5.316
Puerto Real .....	Puerto Real .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	4.000	316	4.316
Puerto Real .....	Puerto Real .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	3.500	316	3.816
San Fernando .....	San Fernando .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	4.000	—	4.000
San Fernando .....	San Fernando .....	Unico .....	4. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500
San Roque .....	San Roque .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	4.000	533	4.533
San Roque .....	San Roque .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	3.500	533	4.033
Tarifa .....	Tarifa .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	500	4.000
<b>PROVINCIA DE CASTELLON</b>						
Burriana .....	Burriana .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	3.500	290	3.790
Castellón .....	Castellón .....	Unico .....	6. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500
Vall de Uxó .....	Vall de Uxó .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	500	4.000
Vinaroz .....	Vinaroz .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	1.240	4.740

Capitalidad del Partido	Pueblos que lo constituyen	Denominación	Num de la vacante	Por sueldo Ptas.	Por reconocim. miento cerdoe Ptas.	TOTAL Ptas.
<b>PROVINCIA DE CEUTA Y MELILLA</b>						
Melilla	Melilla	Unico	4. <sup>a</sup>	7.150	—	7.150
Ceuta	Ceuta	Unico	2. <sup>a</sup>	5.500	—	5.500
Ceuta	Ceuta	Unico	3. <sup>a</sup>	5.000	—	5.000
Ceuta	Ceuta	Unico	4. <sup>a</sup>	4.500	—	4.500
<b>PROVINCIA DE CORDOBA</b>						
Cabra	Cabra	Unico	3. <sup>a</sup>	5.000	—	5.000
Iznájar	Iznájar	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	1.375	4.875
Peñarroya-P. Nuevo	Peñarroya-Pueblo Nuevo	Mancomunado	3. <sup>a</sup>	4.000	—	4.000
Peñarroya-P. Nuevo	Peñarroya-Pueblo Nuevo	Mancomunado	4. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500
Rute	Rute	Unico	3. <sup>a</sup>	3.500	5.290	8.790
<b>PROVINCIA DE LA CORUÑA</b>						
Arteijo	Arteijo	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	4.330	7.830
Boiro	Boiro	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	5.000	8.500
Carballo	Carballo	Unico	3. <sup>a</sup>	3.500	2.020	5.520
Muros	Muros	Unico	1. <sup>a</sup>	4.000	5.065	9.065
Muros	Muros	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	5.065	8.565
Narón	Narón	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	735	4.235
Noya	Noya	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	800	4.300
Oleiros	Oleiros	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	2.875	6.375
Outes	Outes	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	6.000	9.500
Puebla del Caramiñal	Puebla del Caramiñal	Unico	1. <sup>a</sup>	4.000	3.415	7.415
Puebla del Caramiñal	Puebla del Caramiñal	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	3.415	6.915
Rianjo	Rianjo	Unico	1. <sup>a</sup>	4.000	2.700	6.700
Rianjo	Rianjo	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	2.700	6.200
Riveira	Riveira	Unico	2. <sup>a</sup>	4.000	3.200	7.200
Riveira	Riveira	Unico	3. <sup>a</sup>	3.500	3.200	6.700
Puerto del Son	Puerto del Son	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	7.410	10.910
Vimianzo	Vimianzo	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	1.000	4.500
<b>PROVINCIA DE GERONA</b>						
Ripoll	Ripoll, Parroquia de Ripoll, Candevanol, Las Llosas, Viladonja, Vallfogona, Vidrà, Gombreny y Palmerola	Mancomunado	2. <sup>a</sup>	3.500	2.195	5.695
<b>PROVINCIA DE GRANADA</b>						
Ugijar	Ugijar, Cherín y Joráratar	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	6.500	1.275	7.775
Illora	Illora	Unico	3. <sup>a</sup>	3.500	4.983	8.483
Vélez-Benaudalla	Vélez-Benaudalla, Guájár Alto, Guájár Faraguit y Guájár-Fondón	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	4.500	1.100	5.600
Moelín	Moelín, Colomera y Trujillo	Mancomunado	2. <sup>a</sup>	3.500	2.125	5.625
La Calahorra	La Calahorra y Aldeire	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	4.000	2.000	6.000
Sorvilán	Sarvilán, Polopos, Rubite y Alcázar-Fregenite	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	7.500	2.400	9.900
Murtas	Murtas y Durón	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	4.100	2.425	6.525
Itrabo	Itrabo, Otívar, Lentegi y Jete	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	4.951	1.550	6.501
Campotéjar	Campotéjar, Montillana, Benalúa de las Villas y Dehesas Viejas	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	4.000	4.500	8.500
Gualchos	Gualchos y Lujar	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	4.250	2.810	7.060
Diezma	Diezma, La Peza y Darro	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	4.434	6.470	10.904
<b>PROVINCIA DE HUELVA</b>						
Huelva	Huelva	Unico	5. <sup>a</sup>	4.000	—	4.000
Huelva	Huelva	Unico	6. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500
Minas de Riotinto	Minas de Riotinto	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500
Nerva	Nerva	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	1.150	4.650
<b>PROVINCIA DE JAEN</b>						
Linares	Linares	Unico	5. <sup>a</sup>	4.000	166	4.166
Linares	Linares	Unico	6. <sup>a</sup>	3.500	166	3.666
La Carolina	La Carolina	Unico	3. <sup>a</sup>	3.500	1.308	4.808
Bailén	Bailén	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	717	4.217
Beas de Segura	Beas de Segura	Unico	3. <sup>a</sup>	3.500	1.333	4.833
<b>PROVINCIA DE LAS PALMAS</b>						
Aruacas	Aruacas	Unico	1. <sup>a</sup>	5.500	850	6.350
Aruacas	Aruacas	Unico	2. <sup>a</sup>	4.500	850	5.350
Aruacas	Aruacas	Unico	3. <sup>a</sup>	4.000	850	4.850

Capitalidad del Partido	Pueblos que lo constituyen	Denominación	Num. de vacante	Por sueldo — Ptas	Por eco. de miento cerdos — Ptas	TOTAL — Ptas
Aruacas	Aruacas	Unico	4. <sup>a</sup>	3.500	850	4.350
Gáldar	Gáldar	Unico	1. <sup>a</sup>	4.000	200	4.200
Gáldar	Gáldar	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	200	3.700
Guía	Guía	Unico	1. <sup>a</sup>	4.000	180	4.180
Guía	Guía	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	180	3.680
Telde	Telde	Unico	1. <sup>a</sup>	5.500	650	6.150
Telde	Telde	Unico	2. <sup>a</sup>	4.500	650	5.150
Telde	Telde	Unico	3. <sup>a</sup>	4.000	650	4.650
Telde	Telde	Unico	4. <sup>a</sup>	3.500	650	4.150
Las Palmas	Las Palmas	Unico	6. <sup>a</sup>	5.500	—	5.500
Las Palmas	Las Palmas	Unico	7. <sup>a</sup>	5.000	—	5.000
Las Palmas	Las Palmas	Unico	8. <sup>a</sup>	5.000	—	5.000
Las Palmas	Las Palmas	Unico	9. <sup>a</sup>	4.500	—	4.500
Las Palmas	Las Palmas	Unico	10. <sup>a</sup>	4.500	—	4.500
Las Palmas	Las Palmas	Unico	11. <sup>a</sup>	4.500	—	4.500
Teror	Teror	Unico	1. <sup>a</sup>	4.000	100	4.100
Teror	Teror	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	100	3.600

## PROVINCIA DE LUGO

Carballedo	Carballedo con sus 20 parroquias	Mancomunado	2. <sup>a</sup>	3.500	8.000	11.500
Chantada	Chantada con sus 31 parroquias	Mancomunado	3. <sup>a</sup>	3.500	1.287	4.787
Fonsagrada	Fonsagrada con sus 30 parroquias	Mancomunado	2. <sup>a</sup>	4.000	—	3.500
Fonsagrada	Fonsagrada con sus 30 parroquias	Mancomunado	3. <sup>a</sup>	3.500	—	4.000
Friol	Friol con sus 30 parroquias	Mancomunado	2. <sup>a</sup>	3.500	330	3.830
Mondoñedo	Mondoñedo con sus 10 parroquias	Mancomunado	2. <sup>a</sup>	3.500	1.501	5.001
Monforte	Monforte con sus 25 parroquias	Mancomunado	3. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500
Palas de Rey	P. de Rey con sus 39 parroquias	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	5.000	666	5.666
Palas de Rey	P. de Rey con sus 39 parroquias	Mancomunado	2. <sup>a</sup>	4.000	666	4.666
Palas de Rey	P. de Rey con sus 39 parroquias	Mancomunado	3. <sup>a</sup>	3.500	666	4.166
Sabiñao	Sabiñao con sus 29 parroquias	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	4.000	2.383	6.383
Sabiñao	Sabiñao con sus 29 parroquias	Mancomunado	2. <sup>a</sup>	3.500	2.383	5.883
Sober	Sober con sus 21 parroquias	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	4.000	3.114	7.114
Sober	Sober con sus 21 parroquias	Mancomunado	2. <sup>a</sup>	3.500	3.114	6.614
Taboada	Taboada con sus 24 parroquias	Mancomunado	2. <sup>a</sup>	3.500	985	4.485
Trasparga	Trasparga con sus 12 parroquias	Mancomunado	2. <sup>a</sup>	3.500	2.100	5.600
Villalba	Villalba con sus 28 parroquias	Mancomunado	2. <sup>a</sup>	4.000	3.089	6.589
Villalba	Villalba con sus 28 parroquias	Mancomunado	3. <sup>a</sup>	3.500	3.089	7.089
Vivero	Vivero con sus 11 parroquias	Mancomunado	3. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500

## PROVINCIA DE MALAGA

Vélez-Málaga	Vélez-Málaga	Unico	3. <sup>a</sup>	4.000	3.000	7.000
Vélez-Málaga	Vélez-Málaga	Unico	4. <sup>a</sup>	4.000	3.000	7.000
Algarrobo	Algarrobo, Arenas y Savalonga	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	5.250	1.250	5.050
Cómpeta	Cómpeta, Arche y C. Abaides	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	4.050	1.000	6.500
Ardales	Ardales y Carratraca	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	4.500	1.000	5.500
Archidona	Archidona y Villanueva Rosario	Mancomunado	2. <sup>a</sup>	6.000	1.750	7.750
Jubrique	Jubrique, Benarrabá y Genalgüacil	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	4.000	1.250	5.250
Alozaina	Alozaina y Tolox	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	5.000	1.300	6.300
Málaga	Málaga	Unico	12. <sup>a</sup>	7.000	—	7.000
Málaga	Málaga	Unico	13. <sup>a</sup>	7.000	—	5.200
Casarabonela	Casarabonela	Unico	1. <sup>a</sup>	4.000	1.200	7.000
Cuevas de S. Marcos	Cuevas de San Marcos y C. Bajas	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	5.000	1.500	6.500
Canillas de A.	Canillas de Aceituno, Salares y Sedalla	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	4.500	2.000	6.500

## PROVINCIA DE MURCIA

Aguilas	Aguilas	Unico	4. <sup>a</sup>	4.000	1.333	5.333
Aguilas	Aguilas	Unico	3. <sup>a</sup>	3.500	1.333	4.833
Alhama de Murcia	Alhama de Murcia	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	4.500	8.000
Cartagena	Cartagena	Unico	8. <sup>a</sup>	5.000	3.545	8.545
Cartagena	Cartagena	Unico	9. <sup>a</sup>	4.500	3.545	8.045
Cartagena	Cartagena	Unico	10. <sup>a</sup>	4.500	3.545	8.045
Cartagena	Cartagena	Unico	11. <sup>a</sup>	4.500	3.545	8.045
Cehegín	Cehegín	Unico	3. <sup>a</sup>	3.500	4.153	7.653
Cieza	Cieza	Unico	3. <sup>a</sup>	4.000	2.500	6.500
Cieza	Cieza	Unico	4. <sup>a</sup>	3.500	2.500	6.000
Jumilla	Jumilla	Unico	3. <sup>a</sup>	4.000	3.750	7.750
Jumilla	Jumilla	Unico	4. <sup>a</sup>	3.500	3.750	7.250
Lorca	Lorca	Unico	5. <sup>a</sup>	5.000	4.687	9.687
Lorca	Lorca	Unico	6. <sup>a</sup>	4.500	4.687	9.187
Lorca	Lorca	Unico	7. <sup>a</sup>	4.000	4.687	8.687
Lorca	Lorca	Unico	8. <sup>a</sup>	3.500	4.687	8.187
Mazarrón	Mazarrón	Unico	1. <sup>a</sup>	4.000	1.640	5.640
Mazarrón	Mazarrón	Unico	2. <sup>a</sup>	3.500	1.640	5.140
Molina de Segura	Molina de Segura	Unico	3. <sup>a</sup>	3.500	2.066	6.166
Moratalla	Moratalla	Unico	3. <sup>a</sup>	3.500	5.236	8.236

Capitalidad del Partido	Pueblos que lo constituyen	Denominación	Núm. de la vacante	Por sueldo — las	(Por reconoci- miento ciertos — Ptas	TOTAL — Ptas
Mula .....	Mula .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	3.500	2.883	6.383
Murcia .....	Murcia .....	Unico .....	13. <sup>a</sup>	4.500	3.333	7.833
Murcia .....	Murcia .....	Unico .....	14. <sup>a</sup>	4.500	3.333	7.833
Murcia .....	Murcia .....	Unico .....	15. <sup>a</sup>	4.500	3.333	7.833
Torrepatheco .....	Torrepatheco .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	4.000	7.500
La Unión .....	La Unión .....	Unico .....	1. <sup>a</sup>	4.000	250	4.250
La Unión .....	La Unión .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	250	3.750
PROVINCIA DE ORENSE						
Allariz .....	Allariz .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	3.000	6.500
PROVINCIA DE OVIEDO						
Mestas de Con .....	Mestas de Con (Cangas de Ons) .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500
Santianes .....	Santianes .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	5.250	—	5.250
Pendueles (Llanes) .....	Pendueles (Llanes) .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	4.000	—	4.000
Navelgas .....	Navelgas (Linco) .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	4.250	—	4.250
PROVINCIA DE PONTEVEDRA						
Cangas de Reyes .....	Cangas de Reyes .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	2.600	6.100
Cangas .....	Cangas .....	Unico .....	1. <sup>a</sup>	5.000	1.670	6.670
Cangas .....	Cangas .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	4.000	1.670	5.670
Cotovad .....	Cotovad .....	Unico .....	1. <sup>a</sup>	4.000	355	4.355
Cotovad .....	Cotovad .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	4.500	355	4.855
La Estrada .....	La Estrada .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	4.000	4.016	8.016
Forcarey .....	Forcarey .....	Unico .....	1. <sup>a</sup>	4.000	5.000	9.000
Forcarey .....	Forcarey .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	5.000	8.500
Puenteareas .....	Puenteareas .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	4.000	660	4.666
Sangenjo .....	Sangenjo .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	400	3.900
Tomíño .....	Tomíño .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	4.000	800	4.800
Tuy .....	Tuy .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	4.000	1.477	5.477
Villanueva .....	Villanueva .....	Unico .....	1. <sup>a</sup>	4.000	4.000	8.000
Bueu .....	Bueu .....	Unico .....	1. <sup>a</sup>	4.000	1.000	5.000
PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE						
Santa C. Tenerife .....	Santa Cruz de Tenerife .....	Unico .....	5. <sup>a</sup>	6.000	—	6.000
Santa C. Tenerife .....	Santa Cruz de Tenerife .....	Unico .....	6. <sup>a</sup>	5.500	—	5.500
Santa C. Tenerife .....	Santa Cruz de Tenerife .....	Unico .....	7. <sup>a</sup>	5.000	—	5.000
Santa C. Tenerife .....	Santa Cruz de Tenerife .....	Unico .....	8. <sup>a</sup>	4.500	—	4.500
La Laguna .....	La Laguna .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	4.500	—	4.500
La Laguna .....	La Laguna .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	4.000	—	4.000
La Laguna .....	La Laguna .....	Unico .....	4. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500
Icod .....	Icod .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	4.000	—	4.000
Icod .....	Icod .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500
Santa C. La Palma .....	Santa Cruz de la Palma .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	188	3.688
PROVINCIA DE SEVILLA						
Alcalá de Guadaira .....	Alcalá de Guadaira .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500
El Arahál .....	El Arahál .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	3.500	2.000	5.500
Coria del Río .....	Coria del Río .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500
Montellano .....	Montellano .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500
PROVINCIA DE TARRAGONA						
Valls .....	Valls, Valmel, La Masó y Milá .....	Mancomunado	2. <sup>a</sup>	5.290	450	5.740
PROVINCIA DE VALENCIA						
Oliva .....	Oliva .....	Unico .....	2. <sup>a</sup>	4.300	750	5.050
Villalonga .....	Villalonga, Beniflá, Palma de Gan- día y Potries .....	Mancomunado	1. <sup>a</sup>	4.681	750	5.431
Requena .....	Requena .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	3.500	3.333	6.833
Cullera .....	Cullera .....	Unico .....	3. <sup>a</sup>	3.500	1.000	4.500
Sagunto .....	Sagunto .....	Unico .....	4. <sup>a</sup>	3.500	—	3.500

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

#### Escuela Profesional de Peritos Agrícolas

*Convocando exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas durante el mes de mayo próximo.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente de este Centro y en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de diciembre), se anuncia la presente convocatoria de exámenes de ingreso en la citada Escuela, que se verificarán a partir del 16 de mayo, en las fechas que oportunamente se fijen.

Para tomar parte en ellos se solicita del señor Ingeniero Director en instancia de petición de examen (cuyo impreso, facilitado por la Mutualidad de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, se adquirirá en esta Escuela), a la que se acompañarán: copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil (legalizada si el solicitante no es del territorio de la Audiencia de Madrid, legitimada si lo fuera, y copia simple si ha nacido en dicha capital), certificado de revacunación extendido en papel del Colegio de Médicos y dos fotografías tamaño carnet. Esta documentación habrán de presentarla los que soliciten matrícula por primera vez. Los que lo hayan hecho en convocatorias anteriores, entregarán solamente la instancia y las dos fotografías.

En concepto de derechos se satisfarán 35 pesetas en metálico, por cada uno de los grupos de los que se puede pedir examen, y cinco pesetas, también en metálico y por grupo, por derechos de inscripción.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Escuela, durante los días laborables del 1 al 8 de mayo, ambos inclusive, siendo el último día citado en el que inexcusablemente cumplirá la documentación que no hubieren entregado al efectuar la matrícula. Las horas de ésta serán de diez a doce.

Los aspirantes deberán justificar las siguientes condiciones:

Primera. Ser de nacionalidad española, no pudiendo matricularse en el primer curso de las enseñanzas que se cursan en la Escuela mientras no se haya cumplido la edad de dieciséis años.

Segunda. No padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el Médico designado al efecto por el Claustro de Profesores, para el reconocimiento de los aspirantes. Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en una relación, aprobada por la Junta de Profesores, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se dividirán en cinco grupos:

Grupo A.—Examen de conjunto de

Gramática castellana y Geografía general y de España.

Grupo B.—Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Grupo C.—Elementos de Física y Química.

Grupo D.—Elementos de Historia Natural.

Grupo E.—Dibujo lineal y rotulación de planos.

El examen de cada uno de los cuatro primeros grupos comprenderá:

El de grupo A consistirá en ejercicios prácticos sobre ortografía, redacción, Gramática en general y Geografía, pudiendo realizarse también examen oral en los casos y con los aspirantes que el Tribunal estime necesario.

El de los grupos B, C y D comprenderá dos fases: la primera, consistente en ejercicios escritos, cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase, y otra, de examen oral, que consistirá en la respuesta a las lecciones sacadas a la suerte.

Para el grupo B, consistirá esta fase del examen escrito en la resolución de problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Para el examen de Elementos de Física y Química, así como para el de Historia Natural, el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones de las contenidas en los programas correspondientes.

El examen de Dibujo lineal consistirá en una copia y delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de máquinas y ejercicios de rotulación.

En cualquiera de los grupos A, B, C y D, cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrá carácter eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuarlos sea aprobado hasta no serlo definitivamente en el ejercicio oral, y sin que la declaración de aptitud en dichos ejercicios suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias, en el caso de no ser aprobados en el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar cabal juicio de la suficiencia de los aspirantes, sin más limitación que la que señalan los cuestionarios vigentes publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre de 1946, para los grupos A, B y C (Química), y del 17 de noviembre de 1941, para los grupos C (Física) y D.

Para los exámenes de cada uno de los grupos, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos de aprobado o suspenso, extendiéndose acta duplicada de resultado, firmada por todos los Profesores del Tribunal. Uno de los ejemplares será archivado en Secretaría, y el otro expuesto al público en el tablón de anuncios.

El candidato que no se presente cuando sea llamado no podrá examinarse; únicamente si lo solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones alegadas resultasen atendibles por el mismo, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen.

El no presentarse a un examen cual-

quiera, habiendo sido declarado apto en el primer ejercicio, equivale a que el aspirante quede suspenso en el grupo correspondiente.

Los aspirantes que justifiquen hallarse en posesión del Título de Bachiller o tener aprobado el Examen de Estado serán dispensados de la aprobación del grupo A, previo pago de los derechos correspondientes al mismo.

Madrid, 30 de enero de 1948.—El Ingeniero Director, Juan Marcilla.—Aprobado.—Madrid, 6 de febrero de 1948.—El Director general, Ramón Ferreiro.

#### Escuela Especial de Ingenieros de Minas

*Convocando exámenes de ingreso en la segunda decena de mayo en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.*

En virtud de lo dispuesto en el plan de ingreso de esta Escuela, aprobado en 5 de marzo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23) y rectificado el 23 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31 de diciembre), queda abierto el plazo de admisión de solicitudes para los exámenes de ingreso en el próximo mes de mayo, desde el día 1.º al 30 de abril, ambos inclusive. Los exámenes se verificarán con arreglo al plan y cuestionarios aprobados por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 5 de marzo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23) y rectificado el 23 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31 de diciembre).

Los derechos académicos y de inscripción serán los expresados por la Orden del Ministerio de Educación Nacional del 21 de agosto de 1946, debiendo por otro lado los señores aspirantes proveerse de las tarjetas de identidad, o renovar las que ya les hubiera sido expedida en la última convocatoria.

Con arreglo a la base segunda del citado plan de ingreso, los tres primeros ejercicios habrán de aprobarse sucesivamente y por el orden expuesto, no pudiendo pasar el aspirante el examen de uno de ellos sin aprobar los anteriores. Los restantes pueden aprobarse en cualquier orden.

Los aspirantes formularán sus peticiones de matrícula en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director de la Escuela, extendida con arreglo al modelo que se halle de manifiesto en el tablón de anuncios de dicho Centro, re-integrada con una póliza de 1,50 pesetas.

Las instancias se recibirán en la Secretaría de la Escuela, calle de Rios Rosas, núm. 7, los días laborables, dentro del plazo indicado y horas de diez a doce de la mañana, juntamente con los derechos correspondientes y dos fotografías tamaño carnet para aquellos señores aspirantes que no hubieran cumplimentado ya este requisito, entregando la Secretaría a cada interesado el correspondiente recibo por los importes satisfechos.

Madrid, 1.º de marzo de 1948.—El Director de la Escuela, M. Langreo.—Aprobado: Madrid, 4 de marzo de 1948. El Director general, Ramón Ferreiro.